

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N.º 1224-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 10 de mayo del 2019

**VISTOS:**

El expediente N.º 201900002786, y el Informe Final de Instrucción N.º 774-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de abril de 2019, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicio ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 819 + 291 del distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, de responsabilidad de la **empresa ESTACION DE SERVICIOS VENTURA S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N.º 20480393164.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N.º 1063-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 08 de marzo de 2019, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin a la Estación de Servicios ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 819 + 291 del distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VENTURA S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N.º 0004-EESS-14-2008, se verificó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:  a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-616 %</b> , y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.616 %</b> .  El mismo que excedía el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 030-98-EM.  Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)

- 1.2. El Agente supervisado no ha presentado descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N.º 201900002786.
- 1.3. Mediante Oficio N.º 754-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 08 de marzo del 2019 y notificado el 15 de marzo del 2019<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VENTURA S.A.C.**, por haberse detectado que el porcentaje de

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

error encontrado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 4002006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

14. Mediante escrito de registro N.° 2019-2786 de fecha 28 de marzo del 2019, el Agente supervisado presenta sus descargos al Oficio N.° 754-2019-OS/OR LAMBAYEQUE.
15. A través del Oficio N.° 236-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 09 de abril de 2019, se traslada el Informe Final de Instrucción N.° 774-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
16. Mediante escrito de registro N.° 2019 – 2786, de fecha 17 de abril de 2019, el agente supervisado reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la supervisión efectuada con fecha 08 de marzo de 2019.

## 2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

### 2.1. Descargos al Informe de Instrucción

El Agente supervisado en su escrito de descargo de fecha 28 de marzo del 2019, sostiene esencialmente que debe anularse la imputación sostenida en el Informe de Instrucción N.° 10632019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 08 de marzo del 2019; asimismo, precisa ya haber realizado los trabajos técnicos correspondientes para las medidas exactas en el contómetro de la manguera.

A fin de acreditar lo manifestado, adjunta siete (7) registros fotográficos.

### 2.2. Escrito de registro N.° 2019 – 2786

El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 17 de abril de 2019, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado con fecha 08 de marzo de 2019.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VENTURA S.A.C.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 819 + 291 del distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1** del presente Informe, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N.° 201900002786.

Al respecto es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N.° 201900002786, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza

probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>2</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444 aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en los referidos documentos de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

33. Del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado no ha cumplido con presentar dentro del plazo su descargo<sup>5</sup>; por tal razón, pese a la realización de las acciones correctivas presentadas, no corresponde aplicar atenuante<sup>6</sup>.
34. Asimismo, cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)<sup>7</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N.° 1272.
35. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD  
"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>3</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

<sup>5</sup> El Oficio 754-2019-OS/OR LAMBAYEQUE fue debidamente notificado el 15 de marzo del 2019; por lo tanto, el plazo para presentación de descargo venció el 22 de marzo del 2019.

<sup>6</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (subrayado es nuestro).

<sup>7</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) **Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

N.° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N.° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N.° 20190002786, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

36. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N.° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
37. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
38. El artículo 8° del Anexo 1<sup>8</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N.° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de  $\pm 0.5\%$  se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
39. Por Resolución de Consejo Directivo N.° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE <sup>9</sup>
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-616 %</b>, y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.616 %</b>.</p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N.° 352<sup>10</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se

<sup>8</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>9</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1224-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N.º 352	SANCIÓN APLICABLE				
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-616 %</b>, y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.616 %</b>.</p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	2.6.1	<p><b>A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos.</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0501% hasta -1.000%</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0501% hasta -1.000%	0.35	0.35 UIT <sup>11</sup> .
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -0501% hasta -1.000%	0.35						

- 3.11. Al respecto, teniendo en cuenta que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VENTURA S.A.C.** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272, y reducir el monto de la multa en un 10%.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN RGG 134	CORRESPON DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en una (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: <b>-0,572% %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0,572% .</b></p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	0.35 UIT	SI	0.31 UIT

- 3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VENTURA S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>10</sup> Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta que el porcentaje de error detectado se encuentra dentro del rango de aplicación **< Desde -0.501 % hasta -1.000 % >**, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT** y al ser una (01) la manguera fuera de la tolerancia, la multa aplicar es de **0.35 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1224-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N.° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VENTURA S.A.C.**, con una multa de 0.31 UIT: Treinta y uno centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N.° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190000278601.**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VENTURA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez**  
**Jefe Regional Chiclayo**